NUMERO 335.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos (Gaceta Oficial No. 4465 de fecha 14 de Mayo de 1932).

NUMERO 336.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos (Gaceta Oficial No. 4465 de fecha 14 de Mayo de 1932).

NUMERO 337.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos (Gaceta Oficial No. 4465 de fecha 14 de Mayo de 1932).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 338.

Artículo 1.— Todo individuo de nacionalidad extrangera, sea o no bracero, para entrar en la República Dominicana o para residir en ella, necesita obtener permiso de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, salvo las excepciones siguientes:

a).—Los que tengan alguna representación Diplomática o Consular;

b).—Los que posean títulos universitarios;

c).—Los turistas, cuya permanencia en el país no exceda de 30 días;

PARRAFO 1º— Los individuos de raza mongólica y los naturales del continente Africano, que no sean de raza caucásica, pagarán los siguientes impuestos:

a).— por permiso para entrar en el territorio de la República.............................$ 300.00

b).— por permiso para permanecer en el territorio de la República..........................$ 100.00

PARRAFO 2º— Los individuos que no sean de raza mongólica, ni naturales del continente africano, de raza negra, pagarán los siguientes impuestos:

a).— por permiso para entrar en el territorio de la República...............................$ 6.00

b).— por permiso para permanecer en el territorio de la República............................$ 6.00

Este impuesto se pagará fijando en las solicitudes que diri-

jan para obtener el permiso correspondiente, dos sellos de Rentas Internas, Serie de inmigración de $3.00 cada uno.

PARRAFO 3º— Los individuos de raza mongólica y los naturales del continente Africano que no sean de raza caucásica, que deseen entrar en el territorio de la República o permanecer en ella, deberán acompañar a las solicitudes que dirijan con objeto de obtener el permiso correspondiente, un recibo de la Tesorería Nacional en el cual conste que han pagado el impuesto correspondiente.

PARRAFO 4º— Se exoneran del pago de los impuestos de entrada y permanencia comprendidos en los acápites (a) y (b) del párrafo 2, los individuos de raza caucásica que entren al país para dedicarse a la agricultura, siempre que hubieren sido autorizados previamente por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, mediante recomendación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

PARRAFO 5º— La recomendación de esta última Secretaría de Estado debe de ser anterior al embarque del inmigrante en el país de procedencia y debidamente informada por un Representante Consular de la República en dicho país de procedencia.

PARRAFO 6º— El pago del impuesto de permanencia podrá ser exonerado solamente mientras el inmigrante ejerza la profesión de agricultor.

Artículo 2º— Tanto el permiso para entrar en el territorio de la República cuanto el de permanencia, serán expedidos por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, la cual podrá negarlos cuando a su juicio, la introducción o permanencia del solicitante no responda a ningún fin de utilidad o conveniencia general.

PARRAFO:— Para los fines de la Ley de Inmigración, no se consideran inmigrantes, y, por tal razón, no están sujetos al pago del Permiso de Inmigración ni al de Permanencia, ni obligados a tener en su posesión la suma de $50.00 las personas que entren al territorio de la República por los Puertos Fronterizos para ocuparse en actividades comerciales y salgan de él en un período no mayor de treinta días.

Artículo 3º— Los impuestos especificados en los artículos anteriores serán pagados por todos los extrangeros que sean mayores de veintiún (21) años, con excepción de la mujer casada que viva al abrigo de su esposo y hechas también las salvedades contenidas en el Artículo 1.

PARRAFO 1º— Los extrangeros que tengan en el país una residencia no interrumpida de veinte (20) años por lo menos, y

durante dicha residencia hayan observado una conducta irreprochablemente moral y legal, estarán exonerados de pagar los impuestos especificados en los artículos anteriores.

PARRAFO 2º— El permiso para entrar en el territorio de la República será válido por un año en el sentido de que el individuo que lo haya obtenido legalmente no estará sometido al pago del impuesto de permanencia durante ese año.

PARRAFO 3º— Se entiende por "año" para los fines de esta Ley, el período de doce (12) meses comprendidos entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Todos los permisos tanto de entrada como de permanencia, caducarán el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 4º— Los individuos obligados a obtener permiso de entrada o de permanencia, de acuerdo con el artículo primero de esta Ley, que hayan salido del país y necesiten regresar a él, estarán obligados a llenar todos los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos de Inmigración en vigor, como si nunca hubieren residido en la República.

PARRAFO: —Se exceptúan de las anteriores disposiciones aquellos individuos que tengan establecidos negocios lícitos en la República y hayan fijado su domicilio cuando menos con dos años de antelación a la fecha de la publicación de la presente Ley.

Artículo 5º— El Secretario de lo Interior, Policía, Guerra y Marina podrá impedir la salida de cualquier embarcación cuando el Capitán de esta se niegue a pagar la multa prescrita por el Artículo 3º de la Ley de Inmigración de fecha 7 de Mayo del 1912 publicada en la Gaceta Oficial No. 2295.

Artículo 6º— La falta de pago de los impuestos establecidos en esta Ley, dentro de los plazos y condiciones que determine el Poder Ejecutivo, haciendo uso de su potestad reglamentaria, dará lugar al embargo de bienes suficientes del extrangero que incurra en dicha falta, hasta cubrir con el producto de dichos bienes el monto total del impuesto y un recargo de un cincuenta por ciento (50%) más. Además, la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina podrá disponer la deportación de cualquier extrangero que no haya pagado el impuesto, sin perjuicio de seguir adelante el procedimiento del embargo.

Artículo 7º— Se especializan del producido de esta ley $16.000.00 anuales para atender al sostenimiento de la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad establecida por la Ley No. 247 de fecha 7 de Diciembre de 1931, y por una sola vez la suma de $5.000.00 para anticipo de arreglo de cloacas: $6.000.00 para codificación de las leyes especiales de la República, y la cantidad de $5.600.00 para atender a los gastos de la Comisión de Acreencia y Reclamaciones.

Artículo 8º— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley.

Artículo 9º— La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria, y especialmente la Ley No. 279 de fecha 26 de Enero de 1932.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Abril del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Apolinar Rey.
José Fermín Perez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO.
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Virgilio Trujillo Molina,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.